



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 26/11/2021

Entre: 29/11/2021 Y 29/11/2021

207

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:53:12.	25/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001233300020200078100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 08:10:18.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300420210017801	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	FLOR ALBA CASTEBLANCO AGUIRRE Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 10:54:38.	24/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 41 001 23 33 000 2019 00226 00

De conformidad con el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y proceder a su incorporación.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pruebas que se realizará el día **martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana,** a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

Previo a la celebración de la audiencia, el link será enviado a los correos de las partes.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00781 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 16 de septiembre hogaño, a través del cual, se declaró probada la excepción previa de *falta de competencia en razón del territorio* y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

II.- ANTECEDENTES.

1.- La providencia impugnada.

Luego de que se surtiera el trámite correspondiente, el pasado 16 de septiembre la Sala Unitaria declaró probada la exceptiva previa de *falta de competencia en razón del territorio*, formulada por la autoridad demandada.

En efecto, en la referida providencia se partió de las siguientes consideraciones:

a.- De acuerdo con la información vertida en el *certificado de información laboral*¹, en la *resolución 027 del 24 de noviembre de 2015* proferida por el Presidente del H. Tribunal Superior de Cundinamarca² (Magistrado James Sanz Herrera) y en la *certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) del 24 de agosto de 2020*³; se colige que el último empleo en el que fungió el demandante fue Juez Promiscuo de El Peñón (Cundinamarca), entre el 1º de junio de 2009 y el 31 de enero de 2016.

b.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA⁴, y teniendo en cuenta que el actor fungió en calidad de juez en el municipio de El Peñón (Cundinamarca); ésta Corporación no es competente para continuar conociendo el asunto litigioso.

Esta providencia fue notificada en el estado electrónico 160 del 17 de septiembre de 2021⁵.

2.- El recurso.

El 20 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra la referida providencia, y en esencia, formuló los siguientes reparos:

a.- La seguridad social pensional es un sistema autónomo e independiente de las relaciones laborales (Ley 100 de 1993), y en el presente asunto no se cuestionó ningún acto administrativo relacionado con la situación laboral del actor: ingreso, permanencia,

¹ F. 24 del documento 005 del expediente digital.

² F. 26 y ss, del documento 005 del expediente digital.

³ F. 75 y ss, del documento 005 del expediente digital.

⁴ Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

⁵ Documento 033 del expediente digital.

novedad, retiro o reingreso. En tal virtud, no es relevante el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (artículo 156-3 del CPACA). Destacando, que la demanda se promueve en calidad de afiliado al sistema de seguridad social y no como trabajador:

“Es más, se puede advertir en este asunto que el actor no reclama a la UGPP ningún derecho derivado de relación de carácter laboral alguna. El actor al no tener relación de carácter laboral con la entidad, no le reclama nada de naturaleza laboral porque la UGPP nunca ha sido empleadora del actor. Su reclamo se funda en el vínculo jurídico de la afiliación a la seguridad social y gracias a este reclama sus pretensiones de restablecimiento (pensión, reliquidación) ...”.

b.- En ese orden de ideas, considera que para determinar la competencia no se debe aplicar la norma especial (asunto de carácter laboral), sino la general, esto es, el precepto contenido en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA; es decir, por el lugar donde se expidió el acto (documento 034 del expediente digital).

3.- El traslado.

El apoderado de la UGPP solicita que se mantenga la decisión recurrida, porque el restablecimiento del derecho que persigue el actor se contrae a que algunos factores salariales sean tenidos en cuenta para reliquidar su beneficio pensional, de suerte que “...lo que se disputa no solamente son derechos de seguridad social sino también derechos laborales en este si todas las acreencias que recibió durante su tiempo laborado deber ser reconocidos factor salarial” (documento 036 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

a.- El artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), es del siguiente tenor:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, la providencia a través de la cual se declaró la falta de competencia en razón del territorio es pasible del recurso de reposición.

b.- Como ya se indicara, el actor recurrió la providencia que resolvió declarar la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

3.- Al resolver un conflicto de competencias negativo entre dos jueces administrativos de diferente distrito judicial (Pasto y Mocoa), el H. Consejo de Estado analizó un asunto prestacional (reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes⁶), y concluyó que la controversia es de naturaleza laboral y para determinar la competencia se debe aplicar la regla consagrada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA:

“En lo relativo a la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el factor territorial, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)

Bajo ese entendido, como en el sub examine se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Alba Gómez, con ocasión de la muerte de su hijo, el señor Rubén Darío Chantre Gómez; resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter laboral, razón por la cual, la norma a tener en cuenta para efectos de

⁶ En el marco de un proceso instaurado contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

determinar la competencia por el factor territorial es el numeral 3º del artículo 156 *ibídem*⁷.

Como en el *sub lite* se pretende declarar la nulidad de las "resoluciones RDP 31872 de 24/Oct/19, ADP 8393 de 27/Dic/19 y RDP 5471 de 27/Feb/20, expedidos por la UGPP, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor Doctor JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO"; es menester inferir que este asunto es naturaleza laboral, y en ese orden, la competencia se debe determinar siguiendo la regla consagrada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto del 16 de septiembre de 2021, a través del cual, se declaró probada la exceptiva previa *falta de competencia en razón del territorio*, formulada por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁷ H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 15 de julio de 2021. C.P. Dr. César Palomino Cortés. Radicación: 86001-33-31-901-2018-00358-01(1386-19).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : FLOR ALBA CASTIBLANCO AGUIRRE Y MILLER FORERO
MONTROYA.
ACCIONADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICADO : 41 001 33 33 004 2021 00178 01
RAD. INTERNA : 2021-0219
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, invocados por los accionantes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ee824a8f6ba57e55a2ba77ca607e1ab3c0a1f191f47e3f57483715c08f4fc8

Documento generado en 24/11/2021 04:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>